

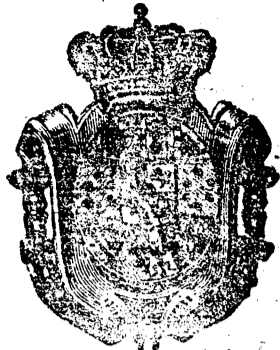
SE PUBLICA TODOS LOS DIAS.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

En PARIS, en casa de los Sres. Saavedra y de Ribolles, rue d'Hauteville, núm. 13.
En LONDRES, Moorgate Street, núm. 35.

No se recibirá ninguna carta oficial ni particular que no venga franqueada.



PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID.

Por un año..... 260 rs.
Por medio año..... 130
Por tres meses..... 65
Por un mes..... 22

EN PROVINCIAS.

Por tres meses..... 90
EN CANARIAS Y BALEARES.
Por tres meses..... 100

EN AMERICA.

Por tres meses..... 410
EN EL EXTRANJERO.
Por tres meses..... 400

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Contabilidad.—Circulares.

Habiendo demostrado la experiencia que no fueron suficientes las medidas acordadas hasta el día contra los defraudadores de los fondos públicos, y en vista de lo que há propuesto esa Direccion de Contabilidad para evitar la reproduccion de semejantes faltas, que originan graves perjuicios al Estado, la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

1.º El empleado dependiente de este Ministerio que resultare alcanzado por el manejo en los caudales públicos, no podrá continuar en el destino que desempeñe, ni obtener otro cargo alguno del Estado, sin justificar antes su inculpabilidad, quedando completamente reintegrado el descubierto, y haciéndose constar todo en el expediente personal del interesado.

2.º Los Jefes de la Administracion cuidarán bajo su responsabilidad de que los empleados que pasen de un destino á otro no tomen posesion del nuevo para que fueren nombrados sin justificar previamente que por el manejo de caudales del anterior empleo no les resulta cargo alguno, cuya circunstancia acreditarán los subalternos con certificacion de sus inmediatos Jefes, haciéndolo estos constar por su parte con las liquidaciones de entrega al cesar en sus destinos.

3.º Cuando el alcance que resulte contra un empleado no sea satisfecho en el término preciso que se designe, deberá publicarse en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde ocurra el descubierto, sin perjuicio de lo que haya lugar conforme á las instrucciones vigentes.

4.º Los Administradores principales de Correos serán responsables de los alcances que resulten en las subalternas de su demarcacion, siempre que procedan de no haber entregado estas en el mes anterior los totales ingresos, quedando solventes por fin de cada mensualidad con sus principales respectivas.

5.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán igualmente de que se cumpla con exactitud cuanto se deja prevenido.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Direccion y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. mu-

chos años. Madrid 1.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

Conformándose la Reina con lo propuesto por esa Direccion de Contabilidad, de acuerdo con las demás Direcciones, sobre la necesidad de que los fondos del Estado se encuentren suficientemente asegurados, y deseando que las fianzas marcadas á diferentes destinos no adolezcan de los vicios que en repetidas ocasiones hicieron ilusorias semejantes garantías por falta de solemnidades que las dieran todo el valor necesario, se ha servido S. M. acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Todo individuo nombrado para destino dependiente de este Ministerio que exija fianza, deberá presentarla en esa Direccion de Contabilidad antes de tomar posesion dentro del término de los dos meses señalados para verificarlo, cuyo plazo será aplicable tambien á los empleados que, por ser trasladados de un destino á otro, deban ampliar sus fianzas.

2.ª La tarifa que se publica con esta fecha regirá en lo sucesivo como base de las fianzas que hayan de exigirse.

3.ª Cuando los Gobernadores de provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 17 de la Real instruccion de 23 de Junio último, nombren persona que desempeñe interinamente el cargo de Recaudador-Administrador principal de los ramos de Gobernacion, deberán exigir previamente al interesado una garantía tambien provisional y suficiente para asegurar los fondos públicos, dándose aviso á la Direccion de Contabilidad para los efectos oportunos.

4.ª En equivalencia de las fianzas en metálico se admitirán títulos de la Deuda consolidada del Estado por el valor que segun la cotizacion oficial hubiere tenido cada clase por un término medio en los ocho dias inmediatos á la fecha del depósito, rebajándose la cuarta parte del total á que ascendiere la garantía establecida.

5.ª Tambien serán admisibles para fianza por su valor nominal las acciones de carreteras que previene el Real decreto expedido por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 22 de Febrero de 1850.

6.ª Solo se admitirán fianzas cuando la fianza designada en metálico excediere de diez mil reales vellon, en cuyo caso podrán presentarse por equivalencia predios rústicos ó urbanos, que reunan los requisitos necesarios y tengan el *cuádruplo* valor de la cantidad fijada para garantía.

7.ª El empleado que habiendo sido nombrado para un nuevo destino no hubiere completado la fianza con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 3 de Julio de 1850, deberá verificarlo en el término de dos meses, y con arreglo á lo que se establece en esta fecha.

Si trascurriere dicho plazo sin haber prestado la garantía designada, se pondrá en conocimiento de la Direccion de Correos para los efectos que correspondan, cuidando por su parte esa de Contabilidad

de proponer lo conveniente respecto de los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion.

8.ª Desde esta fecha quedarán sin curso las solicitudes que se opongán en cualquier modo á lo establecido anteriormente.

9.ª Los Gobernadores de las provincias y los Administradores principales de Correos cuidarán bajo su responsabilidad de que se cumpla en la parte que respectivamente les corresponde lo prevenido en las disposiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Director de Contabilidad de este Ministerio.

INSTRUCCION que ha de observarse en la presentacion de fianzas para garantir los destinos dependientes de este Ministerio de la Gobernacion.

Artículo 1.º Sin perjuicio de las disposiciones ulteriores, regirán desde esta fecha los tipos establecidos en la tarifa adjunta para las fianzas que han de prestar los Recaudadores-Administradores principales de los ramos de Gobernacion, y los Administradores é Intervenores de Correos.

Art. 2.º Segun lo prevenido en Real orden de esta fecha, se admitirán las fianzas en metálico, en efectos de la Deuda del Estado, ó en fianzas rústicas y urbanas.

Fianzas en metálico.

Art. 3.º Cuando la fianza fuese en metálico, la Direccion de Contabilidad registrará su ingreso, y dispondrá que se deposite donde se halle establecido.

Fianzas en títulos de la Deuda del Estado y en acciones de caminos.

Art. 4.º En la misma Direccion de Contabilidad, y bajo factura circunstanciada, se presentarán los efectos públicos que hayan de constituir la fianza: los cuales, después de registrados, se depositarán en la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda del Estado, por donde se expedirá á favor de los interesados, como en el caso anterior, la correspondiente carta de pago.

Fianzas en fianzas.

Art. 5.º Solo se admitirán fianzas cuando la fianza designada en metálico excediere de diez mil reales vellon, y consistiendo aquellas en predios rústicos ó urbanos que reunan los requisitos necesarios y tengan el *cuádruplo* valor de la cantidad fijada.

Art. 6.º Las fianzas en fianzas se constituirán por escritura pública otorgada con todas las solemnidades conducentes.

Art. 7.º No se admitirán para fianza posesiones incultas ó eriales, aun cuando se acredite que en otros tiempos fueron productivas. Tampoco servirán para fianza predios urbanos que no se hallen asegurados de incendios y radiquen en la corte, en capitales de provincia ó en puntos habilitados para toda clase de importacion y exportacion, cuyas circunstancias se acreditarán legal y auténticamente.

Art. 8.º Al otorgamiento de las escrituras deberá preceder justificacion de abono, que se intentará precisamente en el juzgado de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo donde radiquen las fianzas.

Art. 9.º Los interesados ó sus representantes solicitarán la informacion, acompañando un memorial ó relacion de los predios que hayan de hipotecarse, expresando su clase, calidad, linderos, renta que producen, si se hallan en arrendamiento, la contribucion territorial que pagan, la procedencia de su propiedad, y estar libres de todo gravamen; de-

signando al propio tiempo por su parte un perito valuador, y presentando al Tribunal ó juzgado los títulos de pertenencia de las fincas.

Art. 10. Admitida la informacion que se ofrece con citacion del Procurador síndico, nombrará el juzgado otro perito que acompañe al designado por la parte, y acordará lo demás que fuere conducente.

Art. 11. El escribano actuario pondrá diligencia de haberse presentado los títulos de pertenencia de las fincas, en los cuales ha de escribirse por el mismo nota del gravamen que se les impone.

Art. 12. La tasacion de los predios urbanos se practicará por arquitectos, y en su defecto por maestros de obras autorizados competentemente.

Art. 13. Segun se previno en el art. 8.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Agosto de 1834, los predios que se hipotequen para fianza deben ser valuados por los peritos bajo su responsabilidad, sacando el capital en venta á razon de un 3 por 100 del producto liquido en renta.

Art. 14. Si las fincas no son llevadas ó cultivadas por los propietarios, debe justificarse el arriendo con las escrituras ó contratos que se presentarán al juzgado, y de que se pondrá la correspondiente diligencia.

Art. 15. No podrán elegirse peritos valuadores si no tienen garantía para responder del fiel desempeño de su cargo.

Art. 16. Tampoco se admitirán como testigos de abono para dichas informaciones personas que no paguen por bienes propios y libres una cuota de contribucion igual, cuando menos, á la mitad de la que se satisfaga por las fincas hipotecadas para fianza. Este requisito se acreditará en el acto de la declaracion con las respectivas papeletas de pago, ó con certificados que expidan los Ayuntamientos bajo su responsabilidad, y con referencia á los repartimientos aprobados para el año de las actuaciones.

Art. 17. A la informacion de abono concurrirán al menos tres testigos con la circunstancia indicada antes y las demás que la ley exige.

Art. 18. Si no existen los títulos de pertenencia de las fincas, deberá ampliarse la informacion, concurriendo á ella cinco testigos que, á los requisitos indicados anteriormente, reunan la circunstancia de ser vecinos de los mas ancianos del pueblo.

Art. 19. Los testigos de abono declararán sobre la propiedad legitima de las fincas, su libertad, seguridad, bondad de las mismas, y si es justo el valor que se les ha dado por los tasadores, obligándose á responder, cuando fuere necesario, de todas estas circunstancias con su persona y bienes habidos y por haber.

Art. 20. Se unirá á la informacion un certificado del Ayuntamiento que acredite tambien la propiedad de las fincas y la cuota de contribucion que se les ha cargado, expresando el tanto por ciento ó por millar con que está gravada la riqueza, para conocer el aprecio que se hizo de ellas en el catastro hacendero del pueblo.

Art. 21. Se unirá á las diligencias certificacion del registro de hipotecas para justificar que las fincas se hallan sin gravamen alguno.

Art. 22. El Procurador síndico emitirá por escrito su dictamen acerca de la legitimidad y exactitud de la informacion, expresando tambien si los testigos reunen las condiciones que se requieren.

Art. 23. Llenos los precedentes requisitos y los demás que fueren necesarios para completa seguridad de la garantía, deberán los Jueces, oyendo al Promotor fiscal del partido, aprobar cuanto haya lugar en derecho de su cuenta y riesgo, las diligencias de abono, ó fundar la negativa, entregándolas al interesado para que, con presençia y relacion de las mismas, pueda procederse al otorgamiento de la escritura, á cuya matriz quedarán unidas en el protocolo correspondiente; sacándose de dicho instrumento público, con insercion de las diligencias precitadas una copia,

cion del monte de Santa Bárbara, que era el objeto del litigio, y en particular la del perito tercero en discordia, en la cual declaró este que el referido monte tiene de extension 340 cavaduras de 625 varas cuadradas cada una, y que su valor en venta son 4,500 rs. vn. y 45 rs. en renta anual.

Visto el auto del Consejo provincial de 28 de Enero de 1850, por el cual se aprobó la tasacion practicada por el perito tercero, y se desestimó la apelacion interpuesta por el representante de San Andrés de Camporeondo, mediante á que el valor del terreno cuestionado no llega á la cantidad de 2000 rs. vn.:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad que la misma parte de San Andrés de Camporeondo interpuso contra la providencia referida de 28 de Enero de 1850, cuyo recurso se admitió para ante el Consejo Real y tuvo por producidos el Consejo provincial de Orense:

Visto lo manifestado durante la sustanciacion de la segunda instancia por los representantes de las dos partes que litigan:

Vistos los párrafos primero y sétimo del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, por los que se atribuye á estos cuerpos como Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y municipales, y al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen á los pueblos cuando dichas cuestiones procedan de una disposicion administrativa:

Vistos el art. 19 de la ley citada y el 68 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845, segun los cuales no se podrá apelar de las sentencias dictadas por los Consejos de provincia en litigios cuyo interés, pudiendo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2,000 rs.

Considerando en cuanto á la nulidad que aunque se hable de límites, la verdadera cuestion de válida en este pleito es el deslinde y aprovechamiento del monte titulado Santa Bárbara, sobre lo cual habia ya resuelto el Jefe político de la provincia, y por lo mismo el Consejo provincial de Orense ha sido competente para conocer en la sustanciacion y fallos de dicho pleito:

Considerando en cuanto á la apelacion que no es admisible esta de la sentencia dictada por el inferior, porque el valor del monte cuyo deslinde y aprovechamiento se cuestiona no llega á 2000 rs. vn. segun la tasacion practicada por el perito nombrado por la parte de Santiago de Esposende y la del tercero en discordia que aprobó el Consejo provincial;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez; D. Francisco Warleta, el Conde de Balmaseda, D. Manuel Garcia Gallardo, Don Roque Guruceta, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Facundo Infante, D. Diego Martinez de la Rosa, D. José del Castillo y Ayensa, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Ca-

ballero, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Fermín Arteta;

Vengo en desestimar los recursos de nulidad y apelacion deducidos por la parte de San Andrés de Camporeondo contra el auto apelado del Consejo provincial de Orense de 28 de Enero de 1850, por el cual se denegó la alzada contra la sentencia del mismo Consejo que pronunció en este pleito en 23 de Agosto de 1849.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de oficio, de que certifico.

Madrid 10 de Marzo de 1852.—José de Posada Herrera.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo resuelto por Real orden de esta fecha, la subasta anunciada en la Gaceta de 22 del corriente para la adjudicacion de los trozos que faltan en la carretera general de Pontevedra, comprendidos entre la ciudad de Orense y la Portela de Lamas, que es el término de la provincia, cuyo total importe segun presupuesto asciende á rs. vn. 4.649,489, se verificará en el dia ya fijado 28 de Abril y á la una de la tarde, en Madrid ante esta Direccion general, y en Orense ante el Gobernador de la provincia, con asistencia del ingeniero y escribano público, bajo las condiciones económicas y facultativas, presupuesto y demás que con los planos estarán de manifiesto desde hoy en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense en la Secretaría del Gobierno, para que puedan enterarse los que gusten tomar parte en la licitacion.

La subasta, que ha de girar sobre el importe presupuesto de las obras, se verificará á pliegos cerrados, con arreglo á lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la instruccion de 19 de este mes, y con sujecion al modelo que á continuacion se inserta; advirtiendo que la garantía para tomar parte en la licitacion será de 5 por 100 del presupuesto de las obras.

Previsiones para el remate.

1.º Principiará el acto con la lectura de los documentos que dan derecho á licitar, pudiendo los interesados manifestar las dudas que se les ofrezcan, sobre las cuales se les darán las explicaciones necesarias antes de abrirse la subasta.

2.º Acto continuo se leerán el anuncio, sus previsiones, el Real decreto de 27 de Febrero último é instruccion de 19 del actual, las condiciones generales, las económicas y las

facultativas, bajo las cuales han de verificarse las obras.

3.º Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos, los cuales se leerán en voz clara é inteligible. Los concurrentes podrán enterarse de las proposiciones leídas; y si alguno pidiese la repeticion de la cantidad que cada uno ofrezca, se ejecutará en el acto.

4.º Leídos que sean todos los pliegos, se declarará adjudicada la subasta á favor del mas beneficioso postor, reteniendo el depósito que hubiere verificado para que constituya la fianza correspondiente. En el caso de que resultasen dos proposiciones iguales, se procederá como se previene en la instruccion citada de 19 del corriente.

5.º Los demás licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta podrán retirar la garantía presentada luego que haya terminado el remate.

6.º Del acto del remate se dará cuenta á la superioridad con testimonio autorizado por el escribano que intervenga, y aquel no tendrá validez ni efecto alguno hasta tanto que hubiese recaído la aprobacion del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T. vecino de propone construir todas las obras que faltan para la completa terminacion de la carretera general de Pontevedra en la parte comprendida entre la ciudad de Orense y la Portela de Lamas por la cantidad de sujetándose enteramente á lo que prescriben los pliegos de condiciones generales, económicas y facultativas que deben regir para la ejecucion.

Fecha y firma.

Madrid 31 de Marzo de 1852.—El Director general de Obras públicas, José de Hezeta.

DIRECCION GENERAL DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de la Isla de Cuba, con fecha de 12 de Marzo próximo pasado, manifiesta que continúa sin alteracion la tranquilidad pública en el territorio de su mando.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

Seccion de administracion.

Las 200 varas tejido de algodón, ó sean de coco inglés pintado, que han sido detenidas en esa Aduana á D. Peregrin Ferrer, y que no cuentan los 25 hilos inclusive en el cuadrado de la cuarta parte de la pulgada española, son de prohibido comercio segun la partida tercera, página 90 del Arancel, por lo que incurrir en comiso y sin multa, con arreglo á lo que dispone la Real orden de 12 de Marzo de 1850.

Lo que esta Direccion general dice á V. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril

de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

Visto el expediente formado con motivo de la detencion hecha en esa Aduana á D. Antonio Sicre, del comercio de esa plaza, de varios géneros de algodón que presentó al despacho con declaracion del extranjero, número 3131, de 9 de Diciembre último, los cuales han sido clasificados de prohibido comercio con arreglo á la partida décima, página 90 del Arancel, esta Direccion general ha acordado el comiso de los indicados géneros, aunque sin multa, segun determina la Real orden de 12 de Marzo de 1850, por haber sido presentados en la creencia de ser permitidos.

Lo que dice á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Cádiz.

Visto el expediente formado con motivo de una instancia de D. José María García, del comercio de esa capital, en solicitud de que se le devuelvan 209 rs. 27 mrs. que se le impusieron de multa en esa Aduana por diferencias encontradas en clase en un despacho de muselinas de algodón, esta oficina general, conforme con el parecer de su Consejo, se ha servido aprobar la imposicion de la citada multa, por ser arreglada á la ley é instruccion vigente.

Lo que comunica á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Santa Cruz de Tenerife, Canarias.

Visto el expediente formado con motivo de la multa de 2000 rs. que se ha impuesto por esa Aduana al Capitan D. H. Bosfe, del queche holandés *Gesina Alida*, procedente de Newcastle, por la diferencia de 250 quintales de carbon de piedra entre el manifiesto y registro consular; esta Direccion general, de conformidad con el parecer de su Consejo, se ha servido aprobar la imposicion de la citada multa, por ser arreglada á lo que dispone la Real orden de 26 de Mayo de 1851.

Lo que dice á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1852.—C. Bordiu.—Sr. Administrador de la Aduana de Sevilla.

El jueves 15 del corriente mes á las doce de la mañana se celebrará en esta Direccion general exámenes de las personas que deseen obtener el certificado de aptitud que se necesita para desempeñar empleos periciales de la renta de Aduanas.

Lo que se avisa para conocimiento de los sujetos á quienes pueda convenir. Madrid 6 de Abril de 1852.—El Director general, C. Bordiu.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Arancel para la exaccion de los derechos de entrada en la Peninsula é Islas Baleares á las mercancías extranjeras y de las posesiones españolas de Ultramar, formado con arreglo á las bases que establece el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1849. (Véanse las Gacetas núms. 6493, 6494, 6495, 6496 y 6497.)

| Número de la partida. | ARTICULOS. | Unidad. | DERECHOS. | | | | Número de la partida. | ARTICULOS. | Unidad. | DERECHOS. | | | |
|-----------------------|---|---------|----------------------|-------------|-------------------------------------|-------------|-----------------------|---|----------|----------------------|-------------|-------------------------------------|-------------|
| | | | En bandera nacional. | | En bandera extranjera y por tierra. | | | | | En bandera nacional. | | En bandera extranjera y por tierra. | |
| | | | Reales... | Centavos... | Reales... | Centavos... | | | | Reales... | Centavos... | Reales... | Centavos... |
| 257 | CANASTILLOS de junco, madera, mimbre ó cualquiera otra materia semejante, de todos tamaños y labores: adeudará cada uno 25 por 100 en bandera nacional, y 30 por 100 en bandera extranjera sobre avalúo. | | | | | | 263 | CAÑAFISTULA, fruto de la cassia fistula..... | Libra. | .. 65 | .. 80 | | |
| |de oro, plata ó platina. (Véase oro, plata y platina labrados.) | Libra. | 1 90 | 2 35 | | | 266 | CAÑAMAZO de algodón, en blanco ó de colores para bordar..... | | 6 35 | 7 65 | | |
| 258 | CANGHELAGUA, chirona chilense..... | | | | | | 267 |dicho empezado á bordar, ó con solo los dibujos para dicho objeto..... | | 10 60 | 12 70 | | |
| 259 | CANELA de Ceilan procedente del punto de produccion (1)..... | | 5 30 | 6 35 | | | 268 |de entorchado de seda en blanco..... | | 12 70 | 15 25 | | |
| 260 |dicha, procedente de cualquier otro punto..... | | 8 .. | 9 55 | | | 269 |dicho, empezado á bordar, ó con solo los dibujos para dicho objeto..... | | 21 20 | 25 45 | | |
| 261 |de China ó cassia lignea procedente de los puntos de produccion..... | | .. 65 | 1 5 | | | 270 | CAÑAMO en rama..... | Quintal. | 12 40 | 53 .. | | |
| 262 |dicha procedente de cualquier otro punto..... | | 4 10 | 4 60 | | | 271 |rastrillado..... | | 55 10 | 69 .. | | |
| 263 | CANILLAS de hueso ó madera para tejedores... | Docena. | 4 25 | 4 55 | | | 272 | CAÑAS comunes..... | | 1 60 | 1 90 | | |
| 264 | CANTARIDAS, insecto meloe viciaetorio..... | Libra. | 3 20 | 3 80 | | | 273 |para pescar, en forma de bastones, con varias piezas dentro que se prolongan..... | Una. | 4 75 | 5 70 | | |
| | (1) Se rebajarán como tara, en cada churla suelta de canela, siete libras; y cuando vengan dos, tres ó mas en un fardo, se deducirán las siete libras correspondientes á cada cual, mas seis por la doble cubierta que traigan las pa-readas; y siete y media ó nueve, cuando esta abra-ce tres ó cuatro churlas. | | | | | | 274 | CAÑONCITOS sueltos de acero ó hierro, para llaves de relojes de bolsillo..... | Libra. | 2 40 | 2 85 | | |
| | | | | | | | 275 | CAÑONES dobles para escopetas..... | Uno. | 79 50 | 95 40 | | |
| | | | | | | | 276 |dichos, para pistolas..... | | 47 70 | 57 25 | | |
| | | | | | | | 277 |sencillos, para escopetas..... | | 47 70 | 57 25 | | |
| | | | | | | | 278 |dichos para pistolas..... | | 31 80 | 38 15 | | |
| | | | | | | | 279 | CAÑUTILLO, alambri- llo, bricho, escarchado, gusanillo, hojuela ó lentejuela, de acero, cobre ó latón dorado, plateado, esmal- tado ó sin esmaltar; las piedras de Bo- hemia; otras falsas de cristal, y las de vidrio azogado..... | Libra. | 4 75 | 5 70 | | |
| | | | | | | | 280 | CAPARROSA, vitriolo verde, protosulfato de | | | | | |

Table with columns: Número de la partida, ARTICULOS, Unidad, DERECHOS (En bandera nacional, En bandera extranjera y por tierra), Realces, Centavos. Rows 281-300.

Table with columns: Número de la partida, ARTICULOS, Unida., DERECHOS (En bandera nacional, En bandera extranjera y por tierra), Realces, Centavos. Rows 301-305.

(Se continuará.)

3ª SECCION. - ANUNCIOS.

HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Suscripcion general. - Trigesimasétima lista.

Table with columns: Número, Nombres de los suscritores, Rs. vn. Includes 'Suma de las suscripciones anteriores' and entries for Sr. General D. Gerónimo Valdés and Sr. Brigadier D. Pedro Alferez.

Suscripcion especial. - Cuadragesimaprimer lista.

Table with columns: Número, Nombres de los suscritores, Rs. vn. Includes 'Suma de las suscripciones anteriores' and entries for Los Jefes, Oficiales y demás individuos de tropa del tercer batallón de infantería de Marina, El Senado, El instituto de segunda enseñanza de San Juan Bautista de Jerez de la Frontera, D. Manuel Pardo, Ordenador general de pagos del Ministerio de Estado, and D. Nicolás Bohorques.

Madrid 3 de Abril de 1852. - El Secretario del Banco español de San Fernando, M. M. de Uhagon.

ADMINISTRACION DE CONTRBUCCIONES INDIRECTAS DE VALLADOLID.

El Sr. Vizconde de Palazuelos se presentará por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion para enterarle de un asunto que le interesa en el término de 10 dias; en la inteligencia que trascurrido este le parará perjuicio. Valladolid 26 de Marzo de 1852. - Justo Gonzalez Romero.

D. Diego Leante, comisionado de ejecucion en representacion de la Hacienda pública por la Administracion principal de indirectas de la provincia contra los arrendadores en quiebra de la renta de consumos de esta ciudad de los años pasados de 1849, 50 y 51.

Hago saber que para pago á la misma de lo que se hallan adeudando por dicha renta se sacan de nuevo á pública subasta los bienes siguientes:

Fincas rústicas.

Una hacienda compuesta de casa-cortijo, horno, era, treinta y seis tahullas de viña, tres fanegas de tierra riego con frutales y parras, seis fanegas de egido, cinco tahullas de palas,

ciento veinte fanegas de tierra secano, balsa, cañeria, parador, bodega y jaraiz, situada en la diputacion de la Carrasquilla, linde L. y M. D. Carlos Perez, N. Blas Soler, P. Manuel Gonzalez, retasadas en 60,000 rs

Un pedazo de tierra riego de la hijuela, diputacion de Tercia, su cabida veinte y cuatro fanegas, que linda L. D. Ambrosio Fajardo, N. camino de Murcia, P. Miguel de Campos, y M. el brazal de la Oya, valorado en 46,600 rs.

Un pedazo de tierra en el mismo partido de Tercia, riego del brazal de Murcia, compuesto de nueve fanegas y ocho celemines, linde L. tierras de la nacion, N. su riego, P. Juan Ruiz, y M. camino de Cartagena, retasado en 7000 rs.

Un pedazo de tierra de nueve fanegas y seis celemines riego diputacion del Campillo, linde N. y L. D. Juan Fajardo, P. la acequia de enmedio, y M. D. Antonio Meca, retasada en 48,200 rs.

Tres fanegas y medio celemin tierra blanca en la diputacion del Campillo, riego de Tamarchete, linde L. brazal del Cañarejo, N. D. Mariano Guevara, P. Doña Catalina Romero, y M. herederos de D. Mariano Alarcon, retasada en 5000 rs.

Seis fanegas y media de tierra riego en la diputacion del Campillo, linde L. riego del Cañarejo, N. Antonio Nuñez, P. brazal de la Torre, y M. capellania que fundó D. Miguel de Cáceres, retasada en 9000 rs.

Un pedazo de tierra de cuatro fanegas ocho celemines en la diputacion del Campillo, riego del Cañaveral, linde L. brazal de su riego, N. Salvador Navarro, P. vereda de los Malecones, y M. D. Juan Fajardo, retasada en 6900 rs.

Siete tahullas y media de palas con algunas higuera y almendros en las eras de San José, que lindan L. y N. D. Juan Fajardo y otros, retasada en 3500 rs.

Una hacienda con casa en la diputacion del Rio, heredamiento de Alcalá, compuesta de seis fanegas dos celemines de tierra con el agua que le corresponde, linde L. y N. el rio, P. D. Antonio Romero, y M. D. Miguel Perez, retasada en 28,600 rs.

Dos fanegas ocho celemines de tierra blanca, riego del Cañaveral diputacion del Campillo, linde L. D. Diego Melgarejo, N. herederos de D. Juan Diego Marin y otros, retasada en 5000 rs.

Once fanegas de tierra en el partido del Campillo, sitio del Saladar, riego de la Atochada y el Pozo, linde L. brazal de Atocbada, N. D. Juan Leones y otros, retasada en 46,350 rs.

Dos huertos de árboles frutales, su cabida diez tahullas y un tercio de otra, en el riego de las Caleras, diputacion de Tercia, con dos barracas, que lindan L. D. Juan Delgado, M. herederos de D. Felipe Genant y otros, retasados en 18,800 rs.

Un olivar de ciento cincuenta y dos matas en la diputacion de Tercia, riego de Ulloa, linde L. y N. el comun de su riego, P. herederos de D. Francisco de Paula Durante, y M. D. Juan Cano Morales, su cabida de siete tahullas y octava, retasado en 12,000 rs.

Cinco fanegas y celemin y medio tierra riego de la Casilla, partido de Marchena, linde L. herederos de D. Juan Borja y otros, retasada en 40,000 rs.

Una hacienda con casa y trece tahullas y media de tierra con palas, frutales é higuera, sita á la salida de San Cristobal, linda L. Juan Morales, N. cabezo de la Palma y otros, retasada en 43,300 rs.

Un pedazo de tierra en la diputacion de Sutullena, huerta de esta ciudad, que linda L. Sr. Conde de Villamena, N. el camino y otros notorios, retasada en 9800 rs.

Fincas urbanas.

Una casa en la parroquia de Santiago, calle puerta de la Palma, que linda con Doña Mariana Molina, José Ortiz y otros retasada en 24,622 rs.

Otra casa-fabrica de tahona en la misma parroquia calle de Santo Domingo, que linda por todos lados calles públicas, retasada en 31,724 rs.

Una casa en la parroquia de San José, calle de Franco, que linda por un lado Juan Tudela, otro y la espalda calle subida á la de la Orca, retasada en 6232 rs.

Otra casa en la misma parroquia de San José, calle Carril de Gracia, que linda por un lado D. Bartolomé Galvez y otros, retasada en 23,226 rs.

Otra casa en la parroquia de San Juan, calle de Quinquilleros, linde por un lado D. Antonio Rubio, otro calle que baja á Porche, y la espalda Bartolomé de Arcas, retasada en 7737 reales.

Otra casa en la parroquia de San Cristóbal, calle Carril de Murcia, que linda por un lado

la acequia de tercia, y la espalda Dolores Reinaldos, retasada en 6644 rs.

Otra casa en dicha parroquia de San Cristóbal y calle que linda por un lado Juan Diego de Miras, por otro Victoriano Fernandez y otros, retasada en 10,986 rs.

Otra casa en la misma parroquia y calle sitio del puente de Gimeno, que linda por un lado Juana Lucerga, por otro Roque Lozano y otros, retasada en 3776 rs.

Otra casa en la parroquia de San José, calle Carril de Gracia, que linda por un lado Antonio Carrasco, por otro Lucas Vidal y otro, retasada en 28,526 rs.

En su virtud por el presente se invitan licitadores á esta subasta; y el que guste hacer postura á dichos bienes, se le admitirá, toda vez que cubra las dos terceras partes de las cantidades que quedan expuestas en que fueron justipreciados últimamente, en concepto de que los dos remates mandados nuevamente hacer, se verificarán los días 46 y 24 del próximo Abril y horas de nueve á doce de la mañana de los mismos en las salas consistoriales de esta ciudad, ante la comision y escribano de sus actuaciones. Lorca 18 de Marzo de 1852. - Diego Leante. - Antonio Martinez y Marti, escribano.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Los aranceles é instruccion de Aduanas aprobados en Reales órdenes de 12 y 5 del mes actual se hallan de venta en la portería de la Direccion general de Aduanas y Aranceles al precio de 10 reales el ejemplar.

BANCO DE CADIZ.

Nota de las operaciones efectuadas durante el mes de Marzo de 1852.

El Banco ha colocado en dichos meses, en descuentos de letras y pagarés y pignoraciones, la suma de rs. vn. 6.932,811.28 En letras negociables sobre Lon-

dres, importantes libras esterlinas 1,366. 128,690.28

Suma invertida. Rs. vn. 7,061,502.23

La utilidad obtenida por descuentos y pignoraciones ascendiendo á rs. vn. 70,785.49

Los gastos por asignaciones de reglamento, sueldos de empleados, gastos de oficinas, seguros y salarios de sirvientes ascienden á rs. vn. 24,677.6

Billetes en circulacion. 6,250,000

Efectivo en caja. 12,791,835.25

Cádiz 31 de Marzo de 1852. - El Director, Pedro Pascual Vela. - El Subdirector, José M. Colom.

En el Correo que salió de Cádiz el 18 del corriente mes remitió D. Pedro Pascual Vela á D. Manuel Pascual Vela, de Madrid, un pliego que contenía 15 láminas de Deuda negociable del 5 por 100 á papel cuya numeracion y circunstancias de los créditos son las siguientes:

Table with columns: Numeracion, Fecha de su emision, A favor de quien se expidieron, Ultimo endosante á D. Manuel Pascual Vela, Reales vellón. Rows 40516-40848.

Y se avisa al público para que la persona en cuyo poder se encuentren dichos créditos por extravío, ó cualquier otra causa, se sirva dirigirlos á D. Manuel Pascual Vela, que vive calle de la Paz, núm. 6, cuarto principal, á quien pertenecen como legítimo dueño, segun resulta del último endoso á su favor.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.